

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000588-2021-JN/ONPE

Lima, 07 de Septiembre del 2021

VISTOS: El Informe N.° 001152-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N.° 745-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Auber Díaz Sánchez, excandidato a la alcaldía distrital de Chalamarca, provincia de Chota, región Cajamarca; así como, el Informe N.° 000933-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Auber Díaz Sánchez, excandidato a la alcaldía distrital de Chalamarca, provincia de Chota, región Cajamarca (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N.° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ
PICASSO Margarita Maria FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.09.2021 10:23:41 -05:00



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por BOLAÑOS
LLANOS Elar Juan FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.09.2021 09:30:36 -05:00



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.09.2021 23:03:15 -05:00

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **TQIHLNS**



informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (énfasis agregado).

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N.º 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N.º 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (énfasis agregado).

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N.º 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado figuraba el administrado;

Sobre la base de lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N.º 745-2020-PAS-JANRFP-SGTN-



GSFP/ONPE, de fecha 24 de setiembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N.° 000352-2020-GSFP/ONPE, de fecha 14 de octubre de 2020, la GSFP, en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N.° 000444-2020-GSFP/ONPE, notificada el 25 de noviembre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Mediante Resolución Jefatural N.° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP y a la Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

Por medio del Informe N.° 001152-2021-GSFP/ONPE, de fecha 25 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N.° 745-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N.° 000883-2021-JN/ONPE, el 5 de julio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 14 de julio de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó sus respectivos descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta N.° 000444-2020-GSFP/ONPE -a través de la cual se comunicó el inicio del PAS- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Al respecto, la diligencia de notificación fue llevada en el domicilio señalado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que en dos oportunidades no se encontró en su domicilio al administrado u otra persona pero que, para efectos de que esta sea realizada de forma adecuada, se dejó constancia de ello y se procedió a dejar la notificación debajo de la puerta. Esta información consta en la respectiva acta y cargo de notificación;

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N.° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último dispuso, mediante Decreto Supremo N.° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021, por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

Por otro lado, frente al informe final de instrucción de la GSFP, el administrado presenta sus descargos mediante el cual señala que debido a que su lista de inscripción de candidatura fue declarada improcedente no participó en las ERM2018. De manera que, considerando que no obtuvo la condición de candidato, solicita que se le absuelva de toda responsabilidad;

Antes de analizar estos descargos, resulta preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar información financiera de su campaña electoral; por lo que, para verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que “candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”;

Así tenemos que, en la Resolución N.º 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reitero que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N.º 196-2016-JNE donde se señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna, hecho por el cual la organización política solicita su registro ante el Jurado Electoral Especial;

Si bien al solicitarse la inscripción de su candidatura a la alcaldía distrital de Chalamarca —por la organización política Democracia Directa²—, el administrado habría adquirido la condición de candidato; la ONPE en aplicación del principio de verdad material no puede ser ajena a las consideraciones expresadas por el Jurado Nacional de Elecciones al momento de confirmar la improcedencia de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Chalamarca que buscaba promover la mencionada organización política, y que no han sido materia de evaluación durante la fase instructora;

Así, de la lectura de la Resolución N.º 1147-2018-JNE³, del 26 de julio de 2018, se advierte que la jurisdicción electoral al confirmar la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos señaló una contravención a las normas sobre democracia interna:

4. El JEE al declarar la improcedencia de la referida solicitud de inscripción concretamente, señaló que, a pesar de la documentación presentada en la subsanación para levantar la observación contenidas en la resolución N.º 0129-2018-JEE/JNE, de fecha 25 de junio de 2018, dichos documentos y explicación no sustentan la validez y legalidad de la subrogación, debido a que en el estatuto de la organización política no ha regulado la posibilidad de dicha subrogación de un miembro del comité por decisión unilateral de los otros miembros, sea por la causa que fuera; además, conforme al artículo 71 del estatuto de la referida organización política, el único órgano responsable de la designación de los miembros de los comités electorales descentralizados es el Comité Electoral Nacional (en adelante, COEN); lo que permite inferir, que existió una vulneración a la propia normatividad interna de la referida organización política.

² De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos fue presentada el 19 de junio de 2018 por la organización política Democracia Directa.

³ El Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.º 01147-2018-JNE, confirmó la Resolución N.º 00270-2018-JEE-CHTA/JNE en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la lista de inscripción.



5. De la revisión de autos, se observa el “Acta de Elección Interna”, en esta se describe a los integrantes del órgano electoral descentralizado ad hoc de Hualgayoc, entre ellos Segundo Edilberto Ortiz Villar, persona distinta a los elegidos por el COEN. Sin embargo, a consideración del recurrente la participación de dicha persona solo se limitó a sustituir a Julio Guevara Goicochea, en calidad de secretario titular, por la no concurrencia de este último al proceso de elección interna de la referida organización política.

6. Entonces, para validar la sustitución de una persona distinta a la designada por el COEN es necesario verificar el estatuto de la referida organización política. En esa línea se advierte en el artículo 71 del estatuto que el Comité Electoral Nacional, es el único facultado para la designación de los miembros de los comités electorales descentralizados; en razón a ello, a través del Acta de Sesión del COEN, se designa entre otros, a Julio Guevara Goicochea como secretario del comité electoral descentralizado ad hoc de Hualgayoc. Por consiguiente era el habilitado para participar de las elecciones internas en la provincia de Hualgayoc.

7. De otro lado, si bien es cierto que la organización política presentó una constancia suscrita por los otros dos miembros del mencionado comité, con la finalidad de acreditar la sustitución del cargo de secretario válidamente elegido por el COEN, este documento no puede tomarse como justificación legal para incorporar a otra persona distinta a la elegida por el COEN; pues de hacerlo se vulneraría la normatividad interna de la citada organización política.

En ese sentido, contrario a las normas que rigen la democracia interna, se puede observar que no es posible identificar del acta de elección interna, presentado con la solicitud de inscripción, un contenido conforme al estatuto de la organización política. Esto se debe a que en dicha acta figura como miembro del comité electoral una persona que no fue elegida por el Comité Electoral Nacional para asumir dicho cargo y que durante la elección interna subrogó al titular. De manera que, considerando que la subrogación no está prevista en el estatuto de la organización política y que los miembros del comité solo son elegidos por el Comité Electoral Nacional, esta situación contravino el marco normativo que regula el ejercicio de la democracia interna.

De esta manera, el acta de elección interna presentada por la organización política incide de forma negativa en la validez del contenido de la solicitud de inscripción, pues la misma fue cuestionada por el Jurado Nacional de Elecciones conforme a las disposiciones internas de la organización política, el numeral 25.2 del artículo 25 y el numeral 29.2, literal b. del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales y el artículo 19 de la LOP;

Por esta razón, al tenerse que el acta de elección interna, contenido en la solicitud de inscripción, no se sujeta a las normas que rigen la democracia interna; en el presente PAS no se puede afirmar de forma indubitable que el administrado tuvo la calidad de candidato en las ERM 2018. De modo que, el administrado no se encontraba obligado a presentar la información financiera hasta el 21 de enero de 2019;

Por lo expuesto, al no estar probado por el órgano instructor que el administrado se constituyó en candidato para el Concejo Distrital de Chalamarca y, en consecuencia, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña; corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano AUBER DIAZ SANCHEZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano AUBER DIAZ SANCHEZ el contenido de la presente resolución;

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.º 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

